



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tales como el nombre y firma de un particular.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/1349/2020.
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/658/2019
Ciudad de México, a 9 de marzo de 2020.

**COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL DE COMBUSTIBLES
ALTERNOS S.A. DE C.V.**

Av. Enrique Millán Cejudo No. 318,
San Lorenzo Tetliltac, municipio de Coacalco Berriozábal
Estado de México

Resolución a Procedimiento Administrativo

VISTO para resolver definitivamente el expediente administrativo citado al rubro, relativo al Acta Circunstanciada de Inspección número ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GLPES/MEX/VNPO-AC-5539/2019 de fecha 17 de julio del año 2019, derivada de la visita de inspección llevada a cabo en Malaquitas Huitrón, S/N, casi esquina con Av. Presidentes de Coacalco, Estado de México, domicilio de la moral denominada **COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL DE COMBUSTIBLES ALTERNOS S.A. DE C.V.**, en adelante el EMPLAZADO; y

RESULTANDO

1. Que mediante oficio número ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/658/2019 de fecha 16 de julio de 2019, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial giró la orden de inspección dirigida a "El Representante Legal, Propietario, Poseedor, Responsable, Encargado u Ocupante de de las Instalaciones con domicilio ubicado en Malaquitas Huitrón, S/N, casi esquina con Av. Presidentes de Coacalco, Estado de México, con el objeto de verificar y/o comprobar si sus instalaciones, obras, trabajos de construcción, proyectos y/o actividades de la empresa cuentan con Autorización en Materia de Impacto Ambiental correspondiente, vigente, emitida por autoridad competente, previa al inicio de cualquier obra o actividad relacionada con la construcción u operación de dichas instalaciones.
2. Que, en cumplimiento de la Orden de Inspección referida en el numeral anterior, el 17 de julio del año 2019, se ejecutó la diligencia de inspección respectiva, levantándose para tal efecto el Acta Circunstanciada número ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GLPES/MEX/VNPO-AC-5539/2019, en la que entre otras cosas se hizo constar lo siguiente:

"...Asimismo, se solicita:



2020
LEONA VICARIO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Información confidencial, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigesimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tales como el nombre y firma de un particular.

Requerimiento	Si	No
Exhibe Autorización o Resolución Procedente en materia de impacto ambiental correspondiente emitida por autoridad competente	—	—

Una vez constituidos en el sitio de referencia, se observa lo siguiente:

Se observan instalaciones propias de una estación de carburación, con una construcción al cien por ciento concluida, en virtud de lo siguiente:

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigesimo Octavo, fracción I y Cuadragésimo, fracción I los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos que contiene el patrimonio de una persona moral y las colindancias del predio

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigesimo Octavo, fracción I y Cuadragésimo, fracción I los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos que contiene datos inherentes a la identificación de un vehículo, como: marca, modelo, a. número de placas que constituyen el patrimonio de una persona

Se observa que el piso del predio está cubierto con grava. Al centro del predio se observa un recipiente de almacenamiento no transportable color blanco marca ARMEBE (datos de la placa: fecha 12-18, capacidad de 4990 L), soportado sobre una base metálica sin indicación en el cuerpo del tanque de la capacidad, contenido o razón social. Bajo el tanque se observan tres tuberías con colores distintivos: verde (gas líquido, retorno de líquido), amarillo (gas vapor), blanco (gas líquido), de acuerdo al código de colores indicado en un letrero ensamblado en la base metálica del recipiente; así como tres válvulas de exceso de flujo y tres válvulas de cierre rápido. El recipiente cuenta con una escalerilla atornillada a la estructura que lo sostiene. En la parte superior del recipiente se observan accesorios tales como válvula de llenado, válvulas de alivio, válvula de presión (2), válvula de servicio, medidor de porcentaje de llenado y manómetro. Se observa una toma de suministro compuesta por una manguera, pistola de llenado, separador mecánico, medidor volumétrico, un posible paro de emergencia (botón rojo), todo esto en un gabinete metálico.

Se cuenta con una bomba con motor A.P.E., situada entre el recipiente de almacenamiento y el dispensario.

Estos elementos (recipiente, bomba y toma de suministro), se encuentran bajo una carpa de lona.

Se observa que la instalación cuenta con siete extinguidores de polvo químicos. Se observa en la pared este una instalación eléctrica protegida por una techumbre. Se observa un baño portátil, del lado de la pared sur. Se observan letreros alusivos a "ruta de evacuación", "prohibido emplear flamas abiertas", "velocidad máxima de 10 km/h", prohibido fumar", "apague el motor", "que hacer en sismos, incendios", "extintor", se observa cerca del acceso principal un letrero grande que indica "GAS LP".

El personal que atendió la diligencia solicito la salida de los tres vehículos descritos con antelación y de los perros que se encontraban dentro de predio, permitiéndose la salida de los mismos.

A dicho de la persona que atiende la diligencia, a pregunta expresa, la estación se encuentra en operación..."





Atendiendo a lo circunstanciado, se procedió a imponer en el acto de la visita, Medida de Seguridad de la forma siguiente:

"...Con fundamento en los artículos 22 fracción II de la Ley de La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 170 fracción I y 170 Bis de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 55, 56 y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de la Evaluación del Impacto Ambiental, se determina la MEDIDA DE SEGURIDAD, ante la imposibilidad de esta autoridad de evaluar los impactos negativos que se generan o podrían generarse por la realización de las obras y actividades que se llevan a cabo en las instalaciones objeto de la presente diligencia, y dictar las medidas técnicas necesarias para evitarlos o reducirlos al mínimo, lo que constituye un riesgo de daño a los recursos naturales y/o de causas supervinientes de impacto ambiental, que tendrían consecuencias en la seguridad y salud de las personas. Por lo que se impone LA MEDIDA DE SEGURIDAD consistente en: clausura Temporal Total de la instalación, toda vez que el visitado, al momento de la visita, NO exhibe Autorización de Impacto Ambiental Vigente, expedida por autoridad competente, previo al inicio de cualquier obra o actividad relacionada con la instalación visitada, por el riesgo inminente que conlleva la realización de la actividad de expendio al público de gas Licuado de Petróleo mediante estación de servicio con fin específico. Dicha medida se materializa mediante la colocación de sellos, como a continuación se describe:

En acceso de la parte traera del predio se colocan los sellos con números de folio: 0516, 0514 y 0519. En el dispositivo de llenado de la única toma de suministro, se coloca el sello con número de folio: 0515. En la válvula de servicio del único recipiente de almacenamiento, se coloca el sello con número de folio: 0518. En la válvula manual de la línea de líquido del único recipiente de almacenamiento, se coloca el sello con número de folio: 0485. En la válvula manual de la línea de retorno de líquido del único recipiente de almacenamiento, se coloca el sello con número de folio 0520. En el acceso principal al predios e colocan los sellos con números: 0511, 0512, 0513..."(sic)

3. Conforme con lo establecido en el artículo 164, segundo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se concedió al VISITADO el derecho de formular observaciones en el mismo acto de la diligencia y ofrecer pruebas al respecto, en relación con los hechos contenidos en el Acta Circunstanciada referida, constando a foja 05 de 06 lo siguiente:

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tales como el nombre de un particular.

Me reservo el derecho

4. En términos del segundo párrafo del artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le hizo saber al Emplazado que contó con un plazo de cinco días hábiles para formular observaciones y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en el Acta, plazo que transcurrió del **20 al 26 de septiembre de 2019**, tomando en consideración que los días 21 y 22 de septiembre de 2019 fueron inhábiles, por ser sábados y domingos respectivamente, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.





Información confidencial, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAI; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tales como el nombre de un particular.

Es así como con fecha 24 de julio de 2019 [REDACTED] quien manifestó ser titular del Visitado, presentó escrito libre, mediante el cual realizó diversas manifestaciones y presentó diversos medios de prueba los cuales se valorarán para efectos de la presente resolución en su apartado correspondiente:

5. Asimismo, el ahora Emplazado ingresó diversos escritos en esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos con fecha 2 de octubre de 2019 y 14 de noviembre de 2019, mediante el cual solicitó se efectuara el retiro de sellos impuestos en sus instalaciones y presentó documentación la cual, para efectos de la presente resolución, se valorará en su apartado correspondiente:
6. Una vez analizado los escritos presentados por el Emplazados, así como analizada la documentación que acompañó a dichos escrito, con fecha 11 de diciembre de 2019 se emitió oficio ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/8197/2019 a través del cual acordó efectuar el retiro de sellos de clausura, bajo la consideración de que el Emplazado presentó Dictamen técnico en el que se determinó la conformidad con los requerimiento establecidos con la NOM-003-SEDG-2004, en el entendido que dicha norma establece los requisitos técnicos mínimos de seguridad que se deben observar y cumplir en el diseño y construcción de estaciones de Gas L.P., lo cual conlleva a que no exista riesgo inminente de daño y, en consecuencia, que el principio de precaución pierda relevancia para efectos de mantener la Medida de Seguridad impuesta.

De igual forma, a través del acuerdo señalado en el párrafo anterior se acordó el inicio de procedimiento administrativo sancionatorio, el cual se notificó con fecha 20 de diciembre de 2019, de manera personal por comparecencia a las oficinas de esta Agencia Nacional de [REDACTED] en su carácter de titular de la estación de servicio emplazada.

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAI; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tales como el nombre de un particular.

7. Por lo anterior, con fecha 19 de diciembre de 2019 se giró la orden de retiro de sellos dirigida a "El/la C. Representante Legal o Propietario o Poseedor o Responsable o Encargado u Ocupante de COMERCIALIZADORA DE COMBUSTIBLES ALTERNOS S.A. DE C.V., respecto de las Instalaciones con domicilio ubicado en: Malaquitas Huítrón, S/N, casi esquina con Av. Presidentes de Coacalco, Estado de México, con el objeto de llevar a cabo el levantamiento de la medida de seguridad y en consecuencia el retiro de sellos de clausura impuestos por esta Agencia Nacional a efectos de materializarla.
8. En cumplimiento de la Orden de Visita referida en el numeral anterior, el 20 de diciembre del año 2019, se ejecutó la orden de levantamiento de sellos respectiva, levantándose para tal efecto el Acta Circunstanciada de Inspección número ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GLPES/MEX/VNP-AC-8197/2019, en la que se hizo constar el retiro de la totalidad de los sellos impuestos.

Asimismo, en el acto se le otorgó el derecho de formular observaciones y ofrecer pruebas de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, señalando lo siguiente:





Información confidencial, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tales como el nombre de un particular.

"...Realiza retiro de sellos como así se menciona el personal en su totalidad con dos testigos
[REDACTED] (firma ilegible) ..."

10. En atención a lo señalado en el segundo párrafo del resultando 7, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el EMPLAZADO dispuso de un término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del acuerdo de emplazamiento, a efectos de que expusiera lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que considerara pertinentes, plazo que transcurrió del **8 de enero de 2019 al 28 de enero de 2020**, tomando en consideración que los días 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de diciembre del año 2019, así como los días 01, 02, 03, 04, 05, 06 Y 07 de enero del año 2020 se consideraron inhábiles de conformidad con lo establecido por el ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre de 2019 y enero de 2020, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, de igual forma los días 11, 12, 18, 19, 25 y 26 de enero de 2020 se considerarán inhábiles, por ser sábados y domingos, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por tal razón, mediante acuerdo con número de oficio ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.4/0532/2020, de fecha 4 de febrero de 2020, se tuvo por aperturado el periodo de alegatos, notificándose de conformidad con el artículo 167 bis fracción segunda, 167 bis 3 párrafo cuarto y 167 bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente con misma fecha, haciendo de su conocimiento que contó con un término de 3 días hábiles para que los presentara por escrito, plazo que transcurrió del 6 de febrero al 10 de febrero de 2020.

11. Una vez fenecido el plazo de 3 días hábiles a fin de que el Emplazado emitiera sus alegatos, sin que haya hecho uso de ese derecho, se le tuvo por precluido, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en consecuencia, y toda vez que no había cuestión pendiente por desahogar, se colocaron los autos a fin de resolver de manera definitiva.

Con base en lo anterior, y

CONSIDERANDO

I.- **Competencia.-** Esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 párrafo tercero, 4 párrafo quinto, 14 segundo párrafo, 16 primer y segundo párrafo, 25 quinto párrafo, 27 cuarto, sexto y séptimo párrafo, 28, cuarto párrafo y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo Décimo Noveno transitorio del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía ; 1, 2, fracción I, 14, primer y párrafo, 17, 18, 26 y 32 Bis, fracciones I, V, XXXII y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción XXXI, inciso d), 41 y 45 Bis, segundo párrafo del Reglamento Interior de





la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones III, VIII, IX, X, XXI y XXX, 6, 8, primer párrafo, 20, primer párrafo de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector; 1, 2, fracción IV, 4, 47, fracciones III, VII, VIII, IX y X, 84 fracciones XIV, XV, XVI y XX; 95, 130 y 131 de la Ley de Hidrocarburos; 1, 2, 3, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 19, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 4, 5 fracciones III, IV, VI, XIX y XXII, 6, 28 primer párrafo, fracciones II y XIII, 30, 35, 35 BIS-3, 147, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 167, 167 BIS, 167 bis 4, 168, 169, 170, fracción I y III, 170 BIS, 171, 173, 174, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 4, fracciones I, VI y VII, 5, inciso D) fracción VIII, 6, 7, 9, 10 fracción II, 12, 14, 16, 17, 18, 30, 35, 44, 45, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 55, 56, 57, 58, 59, 61 y 147 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 87, 93, 129, 130, 188, 197, 202, 203, 284 y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles 1, 2, 4 fracciones VI y XXVIII, 5, 9 párrafos primero y segundo, 14 fracciones XI, XII, XIV, XVI y XXII, 17, 18, fracciones III, XII, XVI, XVIII y XX, 38, fracciones II, IV, VIII, IX, XII, XIII, XV y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y los Artículos Primero, Segundo y Cuarto, así como Único Transitorio del "Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016.

II.-Conducta Infractora. - A efecto de determinar si el EMPLAZADO incurrió en algún incumplimiento a lo establecido al artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 5 inciso D) fracción VIII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por razón de haber efectuado obras de construcción u operación de instalaciones para transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo sin contar con autorización en materia de impacto ambiental, se inició el presente procedimiento administrativo, toda vez que el Visitado presuntamente efectuó obras de construcción y operaciones sin contar con la señalada autorización, por así desprenderse del Acta circunstanciada ASEA/USIVI/DGSIVC/55.2.1/GLPES/MEX/VNPO-AC-5539/2019 de fecha 17 de julio del año 2019, misma que cuenta con valor probatorio pleno para efecto de establecer una presumible infracción, por tratarse de una documental pública, circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, Acta Circunstanciada la cual a la letra dice:

"...Asimismo, se solicita:

Requerimiento	Si	No
Exhibe Autorización o Resolución Procedente en materia de Impacto ambiental correspondiente emitida por autoridad competente	—	—





"...Una vez constituidos en el sitio de referencia, se observa lo siguiente:

Se observan instalaciones propias de una estación de carburación, con una construcción al cien por ciento concluida, en virtud de lo siguiente:

El acceso principal es a través de una puerta metálica color verde, al frente hay una barda, al igual que en la colindancia con domicilios particulares, al este y oeste. Otra parte de la instalación colinda

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I y Cuadragésimo, fracción I los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos que contiene el patrimonio de una persona moral y las colindancias del predio

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I y Cuadragésimo, fracción I los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos que contiene el patrimonio de una persona moral y las colindancias del predio

Se observa que el piso del predio está cubierto con grava. Al centro del predio **se observa un recipiente de almacenamiento no transportable** color blanco marca ARMEBE (datos de la placa: fecha 12-18, capacidad de 4990 L), soportado sobre una base metálica sin indicación en el cuerpo del tanque de la capacidad, contenido o razón social. Bajo el tanque **se observan tres tuberías con colores distintivos: verde (gas líquido, retorno de líquido), amarillo (gas vapor), blanco (gas líquido), de acuerdo al código de colores indicado en un letrero** ensamblado en la base metálica del recipiente; así como tres válvulas de exceso de flujo y tres válvulas de cierre rápido. El recipiente cuenta con una escalerilla atornillada a la estructura que lo sostiene. En la parte superior del recipiente **se observan accesorios tales como válvula de llenado, válvulas de alivio, válvula de presión (2), válvula de servicio, medidor de porcentaje de llenado y manómetro.**

Se observa una toma de suministro compuesta por una manguera, pistola de llenado, separador mecánico, medidor volumétrico, un posible paro de emergencia (botón rojo), todo esto en un gabinete metálico.

Se cuenta con una bomba con motor A.P.E., situada entre el recipiente de almacenamiento y el dispensario.

Estos elementos (recipiente, bomba y toma de suministro), se encuentran bajo una carpa de lona.

Se observa que la instalación cuenta con siete extinguidores de polvo químicos. Se observa en la pared este una instalación eléctrica protegida por una techumbre. Se observa un baño portátil, del lado de la pared sur. Se observan letreros alusivos a "ruta de evacuación", "prohibido emplear flamas abiertas", "velocidad máxima de 10 km/h", "prohibido fumar", "apague el motor", "que hacer en sismos, incendios", "extintor", se observa cerca del acceso principal un letrero grande que indica "GAS LP".

El personal que atendió la diligencia solicitó la salida de los tres vehículos descritos con antelación y de los perros que se encontraban dentro de predio, permitiéndose la salida de los mismos.

A dicho de la persona que atiende la diligencia, a pregunta expresa, la estación se encuentra en operación..."

Así como lo siguiente:

"...Con fundamento en los artículos 22 fracción II de la Ley de La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 170 fracción I y 170 Bis de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 55, 56 y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de la Evaluación del Impacto Ambiental, se determina la MEDIDA DE SEGURIDAD, ante la imposibilidad de esta autoridad de evaluar los impactos negativos que se generan o podrían generarse por la realización de las obras y actividades que se llevan a cabo en las instalaciones objeto de la presente diligencia, y dictar las medidas técnicas necesarias para evitarlos o reducirlos al mínimo, lo que constituye un riesgo de daño





a los recursos naturales y/o de causas supervinientes de impacto ambiental, que tendrían consecuencias en la seguridad y salud de las personas. Por lo que se impone LA MEDIDA DE SEGURIDAD consistente en: clausura Temporal Total de la instalación, toda vez que **el visitado, al momento de la visita, NO exhibe Autorización de Impacto Ambiental Vigente, expedida por autoridad competente, previo al inicio de cualquier obra o actividad relacionada con la instalación visitada**, por el riesgo inminente que conlleva la realización de la actividad de expendio al público de gas Licuado de Petróleo mediante estación de servicio con fin específico. Dicha medida se materializa mediante la colocación de sellos, como a continuación se describe:

En acceso de la parte traera del predio se colocan los sellos con números de folio: 0516, 0514 y 0519. En el dispositivo de llenado de la única toma de suministro, se coloca el sello con número de folio: 0515. En la válvula de servicio del único recipiente de almacenamiento, se coloca el sello con número de folio: 0518. En la válvula manual de la línea de líquido del único recipiente de almacenamiento, se coloca el sello con número de folio: 0485. En la válvula manual de la línea de retorno de líquido del único recipiente de almacenamiento, se coloca el sello con número de folio 0520. En el acceso principal al predios e colocan los sellos con números: 0511, 0512, 0513..."(sic)

III.- Análisis de la Conducta: En el presente caso y con la finalidad de determinar si el EMPLAZADO incurre en algún incumplimiento a lo previsto en los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 5 inciso D) fracción VIII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta Dirección General procede a analizar los numerales referidos en relación con la conducta efectuada por el Emplazado:

a) De conformidad con los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 5 inciso D) fracción VIII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, las personas físicas y morales del sector privado, que efectúen obras de construcción u operación de instalaciones para transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo, tienen la obligación, entre otras, de contar previamente con autorización en materia de impacto ambiental; artículos que a la letra dicen:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, **quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:**

(...)

II.- Industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica;





(...)

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO
AMBIENTAL

CAPÍTULO II

DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN EN
MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL Y DE LAS EXCEPCIONES

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

(...)

D) ACTIVIDADES DEL SECTOR HIDROCARBUROS:

(...)

VIII. Construcción y operación de instalaciones para transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo;

(...)

De lo anterior es de concluirse que en caso de efectuar, entre otras, obras de construcción de instalaciones de expendio al público de gas licuado de petróleo o en su caso actividades de expendio al público de petrolíferos, resulta necesario primeramente contar con autorización de manifestación de impacto ambiental de tal forma que se consideren los impactos ambientales que las construcciones y actividades puedan causar a fin de prevenirlos, mitigarlos o compensarlos; en ese sentido, en caso de no contar con la señalada autorización en materia de impacto ambiental, se incumpliría con la obligación establecida en los artículos antes transcritos, lo cual, de conformidad con el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el artículo 2 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, resulta merecedor de la imposición de las sanciones establecidas en la mencionada Ley.

b) En ese sentido, al efectuar la comparación de lo circunstanciado por los inspectores en el acta número ASEA/USIVI/DGSIVC/55.2.1/GLPES/MEX/VNPO-AC-5539/2019 de fecha 17 de julio del año 2019, con las obligaciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, es de deducirse que el emplazado incumplió con lo establecido en los artículos 28 de la Ley y artículo 5 inciso D) fracción VIII del Reglamento antes transcritos, toda vez que **se observaron construcciones e instalaciones propias de la actividad de expendio al público de Gas L.P., sin demostrar que contó previo a realizar dichas obras de construcción con autorización en materia de impacto ambiental correspondiente**, esto, sin que pase desapercibido para esta autoridad, que a fin de resolver





definitivamente se tomaran en cuenta a continuación, las manifestaciones y medios de prueba presentados por el Emplazado.

IV.-Pruebas: Con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a fin de salvaguardar los derechos humanos de seguridad jurídica y debido proceso, en relación con los artículos 16, fracción V, 49, 50 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede al análisis y valoración de las manifestaciones y medios de prueba, ofrecidos por el ahora EMPLAZADO, siguientes:

- i) Manifestaciones realizadas y elementos de pruebas presentados con fecha 24 de julio de 2019 dentro del plazo otorgado por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ante esta Agencia Nacional, por [REDACTED] titular de la moral emplazada. Información confidencial, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como de la clasificación de veridicidad pública, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tales como el nombre y firma de un particular.
- ii) Manifestación y elementos de prueba presentados mediante escrito libre presentado con fecha 2 de octubre de 2019.
- iii) Manifestaciones y elementos de prueba presentados mediante escrito libre presentado con fecha 14 de noviembre de 2019.

MEDIOS DE PRUEBA:

- i) A través de escrito libre de fecha 24 de julio de 2019 el ahora EMPLAZADO presentó los siguientes medios de prueba.
 - a) **COPIA FOTOSTÁTICA** consistente en copias simples de la orden de visita de inspección con número de oficio ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GLPES/MEX/OI-5539/2019 y del Acta de Inspección ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GLPES/MEX/VNPO-AC-5539/2019.

Una vez analizada la documental pública señalada con anterioridad, de conformidad con los artículos 93 fracción VII, 188, 197, 207, 208 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento, se desprende que, las documentales a que hacen referencia las copias fotostáticas, se encuentran integradas en original dentro de los autos que forman parte del presente procedimiento administrativo, por tal razón, esta autoridad considera no valorar dichas documentales, en atención a que el valor de las mismas deriva de manera directa de aquellas originales, las cuales se han valorado para efectos del presente procedimiento con valor probatorio pleno, por tratarse de una documentales públicas, circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones.

- b) **COPIA FOTOSTÁTICA** Copia simple de recibo bancario, emitido por BBVA Bancomer, de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales. Con número de operación 925312990221 de fecha de la operación 10/09/2019 y dependencia "Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales".





Información confidencial, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tales como el nombre y firma de un particular.

- c) **COPIA FOTOSTÁTICA** Copia simple de Constancia de Recepción, con fecha de recepción 17 de septiembre del 2019, respecto del número de bitácora 09/MPA0207/09/19 y clave del proyecto 15EM2019G0166, con nombre del solicitante [REDACTED]
- d) **COPIA FOTOSTÁTICA** Copia simple de escrito libre presentado a esta Agencia Nacional con fecha 17 de septiembre de 2019 por [REDACTED] en su calidad de propietario del Visitado mediante el cual solicita le sea recibido el Manifiesto de Impacto Ambiental.
- e) **COPIA FOTOSTÁTICA** Copia simple de escrito libre presentado con fecha 27 de septiembre de 2019 a esta Agencia Nacional por [REDACTED] en su calidad de propietario del Visitado mediante el cual manifiesta hacer entrega de una Plana original del Periódico Grafico de Coacalco para anunciar a la comunidad en general la construcción del Proyecto.
- f) **COPIA FOTOSTÁTICA** Copia simple de escrito libre presentado con fecha 24 de septiembre de 2019 a la Secretaría de Energía por [REDACTED] en su calidad de propietario del Visitado, mediante el cual presenta diversa información a efectos de obtener resolución de evaluación de impacto social.
- g) **COPIA FOTOSTÁTICA** Copia simple de Pre-registro a la Oficialía de Partes Electrónica de la Comisión Reguladora de Energía.
- h) **COPIA FOTOSTÁTICA** Licencia de usos de suelo emitida por el H. Ayuntamiento Constitucional de Coacalco de Berriozábal, con número de folio 0621 y numero de licencia US/661/18 de fecha 29 de diciembre de 2018.
- i) **COPIA FOTOSTÁTICA** Cedula Informativa de Zonificación, emitida por la Dirección General de Desarrollo Urbano de Coacalco de Berriozábal, de fecha 28 de diciembre de 2018.
- j) **COPIA FOTOSTÁTICA** Constancia de número oficial emitida por el Ayuntamiento Constitucional de Coacalco de Berriozábal con fecha 28 de diciembre de 2018, folio 0685, no. DGDU/393/12/18.
- k) **COPIA FOTOSTÁTICA** Licencia de Construcción emitida por el Ayuntamiento Constitucional de Coacalco de Berriozábal de fecha 28 de diciembre de 2018, con folio 0611, número de licencia 0611/2019.
- l) **COPIA FOTOSTÁTICA** Constancia de alineamiento emitida por Ayuntamiento Constitucional de Coacalco de Berriozábal con fecha 28 de diciembre de 2018, folio 0685.
- m) **COPIA FOTOSTÁTICA** Dictamen número EPROYFD-EDOMEX-009-19 de fecha 8 de agosto de 2019 emitido por la Unidad de Verificación de Gas L.P. [REDACTED] con

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tales como el nombre y firma de un particular.





número de acreditación Ema UVSELP-042, y número de aprobación DGGLP UVSELP-042-C.

- n) **COPIA FOTOSTÁTICA** Visto Bueno de Protección Civil en el cual se determina que el establecimiento ubicado en Av. Enrique Milan cejudo no. 318, col. San Lorenzo Tetlxtac, Coacalco de Berriozabal, C.P. 55714 cumple con las condiciones y medidas de seguridad, emitido con fecha 7 de noviembre de 2019 por la Coordinación de Protección Civil y Bomberos del Ayuntamiento Constitucional de Coacalco de Berriozabal.
- o) **COPIA FOTOSTÁTICA** Formato Universal de Pago por concepto de [REDACTED] presentación de programa a nombre de [REDACTED].
- p) **COPIA FOTOSTÁTICA** Copia simple de ficha de Depósito de fecha 11 septiembre de 2019, sucursal 0119 y número de movimiento 001619316.
- q) **COPIA FOTOSTÁTICA** Certificado de Calibración con número 10-140-19, con fecha de emisión 29 de mayo de 2019 emitido por Internacional de Bienes Servicios e Ingeniería S.A de C.V.
- r) **COPIA FOTOSTÁTICA** Copia simple de Factura 442 emitida a nombre de Comercializadora Industrial de Combustibles Alternos con fecha 11 de junio de 2019.
- s) **COPIA FOTOSTÁTICA** Certificado de recarga de extintores de fecha 14 de junio de 2019, emitido por Distribuidora Helica S.A. de C.V. a favor de la empresa Comercializadora Industrial de Combustibles Alternos.
- t) **COPIA FOTOSTÁTICA** Copia simple de Factura con número de folio 7650 emitida por Cilindros Maba S.A. de C.V. con fecha 23 de mayo de 2019, facturado a Comercializadora Industrial de Combustibles Alternos.
- u) **COPIA FOTOSTÁTICA** Copia simple de escrito libre presentado con fecha 24 de septiembre de 2019 a la Secretaría de Energía por [REDACTED] en su calidad de propietario del Visitado, mediante el cual presenta diversa información a efectos de obtener resolución de evaluación de [REDACTED].
- v) **COPIA FOTOSTÁTICA** Copia simple de portada e índice de escrito al cual denominó "Análisis de Vulnerabilidad y [REDACTED]" así como, copia simple de Credencial para Votar emitida a nombre de [REDACTED].
- w) **COPIA FOTOSTÁTICA** Copia simple de portada e índice de escrito al cual denominó "Estudio de Geofísica, Para Una estación de Gas L.P. para Carburación, avenida Enrique Millan Cejudo no. 318, col. San Lorenzo Tetlxtac, en el municipio de Coacalco de Berriozabal, C.P. 55714, Estado de México", así como, copias simples de Credencial para

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAI; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tales como el nombre de un particular.





Información confidencial, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tales como el nombre de un particular.

Votar y Cedula Profesional del Ingeniero Civil [REDACTED] e identificación de Director Responsable de Obra y Cedula Profesional a nombre de [REDACTED]

- x) **COPIA FOTOSTÁTICA** Copia simple de portada e índice de escrito al cual denominó "Estudios de Mecánica de Suelos, Para Una estación de Gas L.P. para Carburación, avenida Enrique Millan Cejudo no. 318, col. San Lorenzo Tetliltac, en el municipio de Coacalco de Berriozabal, C.P. 55714, Estado de México" así como, copia simple de Credencial para Votar y Cedula Profesional del Ingeniero Civil [REDACTED] e identificación de Director

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tales como el nombre de un particular.

- y) **COPIA FOTOSTÁTICA** Copia simple de portada e índice de escrito al cual denominó "Estudio Hidrológico, Para Una estación de Gas L.P. para Carburación, avenida Enrique Millan Cejudo no. 318, col. San Lorenzo Tetliltac, en el municipio de Coacalco de Berriozabal, C.P. 55714, Estado de México" así como, copia simple de Credencial para Votar y Cedula Profesional del Ingeniero Civil [REDACTED] e identificación de Director Responsable de Obra y Cedula Profesional a nombre de [REDACTED]

- z) **COPIA FOTOSTÁTICA** Copia simple de portada e índice de escrito al cual denominó "Estudio de riesgos Geológicos, Para Una estación de Gas L.P. para Carburación, avenida Enrique Millan Cejudo no. 318, col. San Lorenzo Tetliltac, en el municipio de Coacalco de Berriozabal, C.P. 55714, Estado de México" así como, copia simple de Credencial para Votar y Cedula Profesional del Ingeniero Civil [REDACTED] e identificación de Director

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tales como el nombre de un particular.

- aa) **COPIA FOTOSTÁTICA** Copia simple de escrito no visible con leyenda que lo cruza y que a la letra dice "este registro es válido únicamente para: [REDACTED] Dirección: Enrique Millan Cejudo 318, Col. San Lorenzo Tetliltac".

- bb) **PRUEBA FOTOGRÁFICA** Imágenes fotográficas de las instalaciones.

- cc) **PRUEBA EN MEDIOS DIGITALES** Disco Compacto que incluye en diversas carpetas 76 archivos en formato pdf.

Elementos de prueba los señalados en los incisos b, c, d, e, f, g, h, i, j, k, l, m, n, o, p, q, r, s, t, u, v, w, x, y, z, aa, bb y cc que se analizan de conformidad con los artículos 93 fracción VII, 188, 197, 207, 208 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento, 48 fracción II de la Ley de Hidrocarburos, así como en atención al principio de buena fe que rige las actuaciones en el procedimiento administrativo, principio contenido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el artículo 15-A fracción I de la misma Ley.

Sin embargo, al no guardar conexión alguna con el objeto materia del presente procedimiento, en tanto que esta concierne al hecho de si el emplazado cuenta o no con autorización en materia de impacto ambiental, correspondiente a las etapas de las actividades desarrolladas y a las





Información confidencial, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tales como el nombre de un particular.

instalaciones con que cuenta, vigente, emitida por autoridad competente, previo al inicio de obras y actividades, y dado que dichas documentales no fueron relacionadas por el Emplazado con algún hecho a probar, y esta autoridad no aprecia relación con la materia del procedimiento administrativo, dichas documentales no se tomaran en consideración para efectos de resolver en el presente procedimiento administrativo.

dd) **COPIA FOTOSTÁTICA** copia simple de escrito libre presentado a esta Agencia Nacional con fecha 17 de septiembre de 2019 por [REDACTED] en su calidad de propietario del Visitado mediante el cual solicita le sea recibido el Manifiesto de Impacto Ambiental.

Una vez analizada de conformidad con los artículos 93 fracción VII, 188, 197, 207, 208 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento, 48 fracción II de la Ley de Hidrocarburos, y en concordancia con la jurisprudencia con número de registro 203516 y de rubro COPIAS FOTOSTÁTICAS. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE, se desprende que la mediante escrito de fecha 17 de septiembre de 2019 el Emplazado presentó escrito a esta Agencia Nacional mediante el cual acompañó su manifestación de impacto ambiental para efectos de que el mismo fuera evaluado y autorizado, en ese sentido, el escrito implica que el emplazado se encuentra realizando tramites para efectos de obtener autorización en materia de impacto ambiental, lo que supone que no cuenta con la misma, en tanto que, de tener la mencionada autorización no habría razón de solicitarla, por la cual de la documental aquí analizada únicamente puede desprenderse que el emplazado no cuenta con autorización en materia de impacto ambiental y, en ese sentido, incumplió con las obligaciones contenidas en los artículos 28 fracciones II y XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 inciso D) fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Por todo lo anterior, considerando el contenido del acta ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GLPES/MEX/VNPO-AC-5539/2019 misma que cuenta con valor probatorio pleno para efecto de establecer una infracción, por tratarse de una documental pública, circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente, con el cual se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, considerando que emplazado NO demostró contar con autorización en materia de impacto ambiental vigente, así como el análisis realizado en los considerandos II, III y IV de la presente resolución, lo que incluye el análisis de las pruebas presentadas por el Emplazado, esta autoridad concluye que, **quedó acreditado el incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 28 fracciones II y XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 inciso D) fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental por parte de COMERCIALIZADORA DE COMBUSTIBLES ALTERNOS S.A. DE C.V.**





V. ELEMENTOS A CONSIDERAR EN LA SANCIÓN

Esta Dirección General, a fin de poder graduar una sanción económica equitativa, procede a considerar e interrelacionar todos y cada uno de los elementos señalados en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para el caso de las instalaciones localizadas en Malaquitas Huitrón, S/N, casi esquina con Av. Presidentes de Coacalco, Estado de México, domicilio de la empresa **COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL DE COMBUSTIBLES ALTERNOS S.A. DE C.V.**, siendo estos elementos los siguientes:

- I. La gravedad de la infracción,
- II. Las condiciones económicas del infractor,
- III.- La reincidencia, si la hubiere;
- IV.- El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción, y
- V.- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción

Por lo que se procede a la valoración de los elementos anteriormente enumerados:

a). GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN. - Una Evaluación de Impacto Ambiental es aquel instrumento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo para el ambiente, en ese sentido, ***el contar con dicho instrumento permite prevenir que se generen daños irreversibles al medio ambiente sobre el cual se desarrolla el proyecto, lo cual en el caso que nos ocupa no acontece***, toda vez que el Emplazado no cuenta con la autorización de impacto ambiental respectiva y, en ese entendido, existe imposibilidad para las autoridades de conocer las repercusiones de desequilibrio ecológico, que la construcción y operación de las instalaciones causan y causaron dentro del sitio donde se ubican las instalaciones del Emplazado, lo que deriva en la imposibilidad de dictar las medidas técnicas para evitar los impactos ambientales que se generan a fin de contenerlos o mitigarlos en función del escenario de la realidad actual del sitio.

En este sentido, las disposiciones normativas en materia de Evaluación de Impacto Ambiental son de orden público e interés social y tiene por objeto garantizar el derecho de toda persona a un medio ambiente adecuado generando las condiciones apropiadas para que estos gocen de salud pública.

Lo anterior, en cumplimiento del Derecho consagrado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se determina que el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas y su entorno está consagrado a nivel de Derecho Humano que conlleva por una parte la obligación del Estado Mexicano de garantizar un medio ambiente sano y por la otra, la obligación de todas las autoridades en el ámbito de su competencia de vigilar y conservar el medio ambiente, como en el presente caso acontece, lo que encuentra sustento de la lectura de la Jurisprudencia en Materia Constitucional que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito ha dictado en la Décima Época a número de registro 2004684, mismo que se transcribe para mejor proveer:

“DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio





ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Ticc Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Amparo en revisión (improcedencia) 486/2008. Asociación de Residentes de Paseos de Las Lomas, A.C. 28 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión (improcedencia) 230/2009. Carla Alejandra Chávez V. 24 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Miguel Ángel Betancourt Vázquez.

Amparo en revisión 267/2010. Margarita Ornelas Teijo. 18 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Queja 35/2013. Integradora de Empresas Avícolas de La Laguna Durango Coahuila, S.A. de C.V. 6 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáysago Vargas."

b). CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR.- A fin de considerar la condiciones económicas al momento de individualizar la sanción que por la presente resolución se impone y a efectos de emitir una sanción ajustada a las circunstancias específicas del infractor, es de hacerse notar que en el expediente administrativo en el que se actúa no existe constancia o documentación idónea que haya exhibido el EMPLAZADO que permita visualizar cuál es su capacidad económica, **no obstante de haberle sido requerido para que exhibiera el documento idóneo mediante el cual acreditara su actual situación financiera** por medio del Acuerdo de Inicio del Procedimiento Administrativo con número ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/8197/2019 de fecha 11 de diciembre de 2019, mismo que le fue debidamente notificado el día 20 de diciembre del mismo año, , circunstancia de la cual hizo caso omiso, toda vez, que a la fecha de la presente resolución, no se exhibió elemento de prueba para tales efectos.

Lo anterior en estricta observancia de lo establecido en el párrafo primero del artículo 22 de nuestro Máximo Ordenamiento, el cual señala de forma textual lo siguiente:





"Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado."

Sin embargo, **no obstante de haberle sido requerido para que exhibiera el documento idóneo mediante el cual acreditara su actual situación financiera**, el Infractor **hizo caso omiso**, toda vez, que a la fecha de la presente resolución, no se exhibió elementos idóneos para acreditar su condición económica.

No obstante lo anterior, de la documentación presentada por el Emplazado se desprenden diversos documentos que permiten presumir la capacidad económica de éste, toda vez que los mismos refieren a diferentes inversiones económicas realizadas a fin de llevar a cabo la actividad de expendio al público de Gas L.P. mediante estación de servicio, en ese sentido, si bien dicha documentación se consideró no tiene relación alguna para el fondo de la presente resolución y en ese sentido la misma no fue valorada a fin de resolver sobre el mismo, lo cierto es que de dicha documentación si se desprenden elementos de presunción que permiten, no ya resolver sobre el fondo, sino determinar e individualizar el monto de la sanción que a causa del incumplimiento de la Ley se impone a Comercializadora Industrial de Combustibles Alternos S.A. de C.V.

Por lo anterior, esta Dirección General al analizar las documentales presentadas por el emplazado pudo observar diversos pagos efectuados entre los que se encuentran un pago por la cantidad de \$34,681.00 (treinta y cuatro mil seiscientos ochenta y un pesos 00/100 M.N) por concepto de derechos, productos y aprovechamientos, un pago por la cantidad de \$4,092.00 (cuatro mil noventa y dos pesos 00/100 M.N) por concepto de "evaluación de presentación del programa", pago por la cantidad de \$8,555.19 (ocho mil quinientos cincuenta y cinco pesos 19/100 M.N.) por concepto de "calibración de medidor de flujo de 50 mm", factura por la cantidad de \$450,080.00 (cuatrocientos cincuenta mil ochenta pesos 00/100 M.N.) por concepto de "estación integral de carburación mebadth", factura por la cantidad de \$21,750.00 (veintiún mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

Ahora, si bien de los documentos analizados se puede desprender que estos se constituyen en diversos pagos efectuados, razón por la cual cabría suponer las cantidades pagadas dejaron de ser parte de su activo circulante, esto no significa que hayan dejado de ser parte de su patrimonio, en tanto que las inversiones en maquinaria siguen constituyendo parte del patrimonio en calidad de activo fijo, es así como dichos pagos revelan la capacidad económica del emplazado, en tanto que, gastos como los señalados muestran su poder adquisitivo o económico, en tanto que es evidente que, de no tener facultad económica para efectuar dichas inversiones las mismas no se habrían actualizado.

No pasa desapercibido que con fecha 14 de noviembre de 2019 el Emplazado presento escrito en el cual refiere presentar sus estados de posición financiera al 14 de octubre de 2019, sin embargo los mismos no pueden ser tomados en cuenta, primeramente en el entendido que los mismos no se encuentran firmados por Contador Publico lo que indica que al elaborarse no se contó con la





preparación académica y capacidad profesional para dictaminar estados financieros y no se aprecia que quien lo elaboro tiene el conocimiento de los principios contables que rigen el ejercicio profesional en la materia, sin que obste a lo anterior que el mismo no se constituye en el documento idóneo para revelar su condición económica.

Por lo anterior, esta Agencia Nacional determina que el emplazado posee capacidad económica para solventar la sanción económica derivada del incumplimiento **a lo dispuesto por los artículos 28 fracciones II y XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 inciso D) fracción VIII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.**

c). REINCIDENCIA. - Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada, de conformidad con el artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así, de la búsqueda realizada en los archivos de esta Unidad Administrativa a partir de la fecha en que entró en funciones la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos a la fecha de emisión de la presente resolución, **no se encontró expediente, diverso al presente, con procedimiento administrativo sancionatorio en relación al incumplimiento por falta de autorización en materia de impacto ambiental** en contra de la empresa **COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL DE COMBUSTIBLES ALTERNOS S.A. de C.V.** con domicilio en Malaquitas Huítrón, S/N, casi esquina con Av. Presidentes de Coacalco, Estado de México.

d). CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN. - El VISITADO al llevar a cabo las actividades de expendio al público de Gas L.P. con número de permiso otorgado por la Comisión Reguladora de Energía con número LP/21972/EXP/ES/2018, ya tenía pleno conocimiento que para efectos de realizar la actividad permitida, se encuentra sujeta a cumplir con la obtención de las autorizaciones establecidas por las autoridades federales o locales, entre estas, las autorizaciones emitidas por esta Agencia, como es el caso de lo establecido en los artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente y 5 inciso D) fracción VIII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Por lo que, al realizar la actividad de expendio al público de Gas L.P. y no contar con la autorización de impacto ambiental, expedida por autoridad competente, se acredita que la empresa sancionada actuó con negligencia al incurrir en la conducta a sancionar.

Lo anterior es así, toda vez que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, son disposiciones legales relativas a las actividades que desempeña y que son inherentes al gremio en el que





desenvuelve, que además, al ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación adquieren el carácter de HECHOS NOTORIOS, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Lo anterior se robustece con el siguiente criterio que por analogía se cita y que dicta del tenor literal siguiente:

*Tesis: I.6o.T.3 L (10a.)
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Décima Época
2000248
13 de 26
Tribunales Colegiados de Circuito
Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3
Pag. 2365
Tesis Aislada (Laboral)*

MANUAL DE PERCEPCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. AL SER PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN TIENE LA CALIDAD DE HECHO NOTORIO, POR LO QUE LA AUTORIDAD LABORAL ESTÁ OBLIGADA A CONSULTARLO PARA CUANTIFICAR LA CONDENA QUE IMPONGA, CON INDEPENDENCIA DE QUE HAYA SIDO OFRECIDO COMO PRUEBA POR LAS PARTES.- Conforme al criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 65/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 260, de rubro: "PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.", no se necesita probar la existencia de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, pues la autoridad judicial está obligada a tomarlos en cuenta en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, por lo que al ser hechos notorios quedan eximidos de acreditarse por las partes. En consecuencia, las autoridades laborales se encuentran obligadas a consultar y tomar en cuenta el Manual de Percepciones de la Administración Pública Federal, con la finalidad de cuantificar la condena que impongan, al haber sido publicado en el Diario Oficial de la Federación, aun cuando no hubiese sido ofrecido como prueba por las partes en el procedimiento laboral.

*SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 886/2011. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 3 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: José Luis Reyes Torres.*

Debido a lo anterior, y en atención al principio de buena fe contenido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad considera que las omisiones en las que el EMPLAZADO ha incurrido, en un principio no son constituidas por dolo, sin embargo ello no lo exime de su culpabilidad, al ser una omisión en el cumplimiento de la ley y dado que el EMPLAZADO aceptó que en el momento de la inspección no estaba acorde a lo establecido en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, generando un estado de riesgo para la seguridad operativa, la seguridad industrial y el medio ambiente, independientemente de que la conducta del agente no fuere dolosa y de que no hubiere actuado ilícitamente.

En conclusión, el emplazado infringió lo estipulado en el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente y 5 inciso D) fracción VIII del Reglamento de la Ley





General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, sin demostrar que contaba con autorización en Materia Impacto Ambiental vigente.

e).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.- Esta autoridad considera que el Regulado obtuvo un beneficio por el gasto no ejercido que derivaría de la falta de tramitación de la autorización en materia de impacto ambiental vigente, lo que a su vez implicó que tampoco ejecutara los gastos que habrían sido necesarios para realizar las acciones de mitigación y compensación al ambiente que eventualmente fueran pertinentes.

Así, se tiene que se generó un beneficio económico derivado de la falta de erogación de los gastos que se hubiesen ocasionado con el aviso y la actualización de la manifestación de impacto ambiental, así como el pago de derechos respectivo, y de las erogaciones derivadas de la ejecución de las acciones de mitigación y compensación al ambiente, previo a la ejecución de los trabajos, por lo que la contravención a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, le representa un beneficio directamente obtenido, toda vez que ahorró tiempo y recursos económicos al no atender dichas obligaciones.

En razón de todo lo antes expuesto y una vez analizado y valorado todos los elementos, lo procedente es imponer una multa al emplazado, por lo que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, en atención a sus facultades conferidas en el artículo 38 fracciones II, IV y IX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y artículo 2 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, se procede a imponer la siguiente:

f) SANCIÓN Se considera que los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la empresa **COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL DE COMBUSTIBLES ALTERNOS S.A. DE C.V.**, implica que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionaron riesgo de daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en las actividades del Regulado que son materia de este procedimiento.

Sin embargo, **al haber actuado de buena fe, según se desprende del contenido de los diversos escritos** presentados ante esta Agencia Nacional y en consecuencia **exteriorizar su deseo de someterse a la normativa ambiental**, se toma en cuenta como atenuante de la responsabilidad que deriva de la infracción cometida, lo anterior en atención a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En ese sentido, con fundamento en los artículos 70, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 55 y 56 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental así como el artículo 3 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, se procede a imponer la sanción





administrativa, precisando que, esta autoridad al momento de fijar el monto de la multa tomará en consideración todo lo señalado anteriormente en este considerando V, el cual refiere a los elementos a considerar en la sanción, lo cual incluye la capacidad económica del infractor.

No pasa desapercibido para esta autoridad que, a partir del año 2016, la cuantificación de las multas se realiza por medio de la Unidades de Medida y Actualización (UMA) ello de conformidad con el "DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del salario mínimo", en el que, en su Artículo Tercero Transitorio prevé que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Por lo anterior se procede a la imposición de **UNA MULTA** equivalente a la cantidad de **\$65,160.00 (SESENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 750 setecientas veces la Unidad de Medida y Actualización** vigente al momento de imponer la presente sanción, a razón de **\$ 86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M.N.)**, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 10 de enero de 2020, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente, artículo que a la letra dice:

"... ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

1. Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción ..."

Ahora bien, se hace hincapié en que esta autoridad para imponer la sanción antes descrita tomó en consideración **la buena fe de someterse a la normatividad ambiental**, así como las circunstancias particulares del emplazado, tal y como se observa en la lectura del apartado de **"ELEMENTOS A CONSIDERAR EN LA SANCIÓN"** del Considerando V, concluyendo aplicar la facultad de imponer una multa menor a la media establecida por la Ley, sin que esto represente una violación, lo que se robustece con los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Novena Época
Registro: 169455
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVII, Junio de 2008
Materia(s): Civil
Tesis: XIV.C.A.27 C





Página: 1262

"MULTA FIJA. NO LO ES LA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 555 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE YUCATÁN AL PREVER UN PORCENTAJE MÍNIMO Y UNO MÁXIMO PARA SU IMPOSICIÓN Y, POR TANTO, ÉSTE NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- Conforme a las jurisprudencias emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, P./J. 9/95, P./J. 10/95 y P./J. 102/99, de rubros: "MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.", "MULTAS FIJAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN SON INCONSTITUCIONALES." y "MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos II y X, julio de 1995 y noviembre de 1999, páginas 5, 19 y 31, respectivamente, una multa es excesiva cuando el precepto que la establece no otorga al juzgador la posibilidad de tomar en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, al momento de la individualización, y que si una ley lo hace en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo es constitucional, porque con base en ese parámetro, la autoridad se encuentra facultada para individualizar las sanciones de conformidad con la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia o cualquier otra circunstancia que pueda influir en la fijación del monto de la multa, contrario a lo que ocurre con las multas fijas. Siguiendo ese razonamiento, se concluye que el artículo 555 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán no es violatorio del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos porque no establece una multa fija sino que la determina en porcentajes que oscilan entre un mínimo (un día de salario) y un máximo (de hasta cien días de salario mínimo vigente en la ciudad de Mérida), lo cual conlleva el reconocimiento de la facultad discrecional del Juez para tomar en consideración las circunstancias relevantes que pudieran influir en el monto de la sanción pecuniaria."

Tesis: 1a./J. 125/2004
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Novena Época
Registro: 179586
Primera Sala
Tomo XXI, Enero de 2005
Pag. 150
Jurisprudencia (Constitucional, Administrativa)

"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.- El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar."

g). Por todo lo anterior, con fundamento en el artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y 57 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, **se ordena a la empresa denominada COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL DE COMBUSTIBLES ALTERNOS S.A. DE C.V., el cumplimiento de las medidas correctivas siguientes:**





- 1. MEDIDA CORRECTIVA** consistente en que el VISITADO deberá presentar ante esta Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial el acuse de recepción del trámite de autorización de impacto ambiental ingresado ante la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos en un término de 10 días hábiles.
- 2. MEDIDA CORRECTIVA** consistente en que el VISITADO deberá presentar ante esta Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial la autorización procedente en materia de impacto ambiental, emitida por la Dirección General de Gestión Comercial de esta Agencia, en un término de 60 días hábiles contados a partir de la fecha de ingreso del trámite de autorización de impacto ambiental, señalado en el párrafo anterior, con la salvedad de que si la emisión de la resolución de evaluación del impacto ambiental se retardara, o se acordara alguna ampliación del plazo durante tal procedimiento el promovente deberá acreditarlo documentalente ante esta autoridad substanciadora del presente procedimiento.

Lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5, inciso D), VIII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Apercibiendo al VISITADO para que, en el caso de no dar cumplimiento a esta medida en tiempo y forma, esta Autoridad podrá, en ejercicio de sus atribuciones, **decretar la clausura total, temporal o definitiva y, en su caso, la restauración del sitio lo que implica la terminación de la vida útil del proyecto**, que implica presentar un programa que abarque las etapas de cierre, abandono y desmantelamiento de la estación de servicio con fin específico para el expendio al público de Gas L.P., actividades que son necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales, para lo cual deberá retirar toda obra que impida que se regeneren los servicios ambientales afectados ilícitamente, de forma tal que se restituya a la colectividad de aquellos servicios que solo se pueden afectar al amparo de una autorización en materia de impacto vigente, siempre y cuando se actualicen los supuestos de procedencia.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Por el incumplimiento a lo establecido en los artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5, inciso D), fracción VIII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ya que COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL DE COMBUSTIBLES ALTERNOS S.A. DE C.V. no acreditó contar con una autorización en materia de impacto ambiental emitida por autoridad competente, previo al inicio de cualquier obra o actividad relacionada con la preparación del sitio y la construcción de la instalación visitada, con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el diverso 55 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se procede imponer una multa por **\$65,160.00 (SESENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 750 setecientas veces la Unidad de Medida y Actualización** vigente al momento de imponer la presente sanción.





SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 15, fracción IV y 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena a COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL DE COMBUSTIBLES ALTERNOS S.A. DE C.V., llevar a cabo las medidas indicadas en el inciso g Considerando V de la presente resolución.

TERCERO. Se ordena girar oficio correspondiente a la Dirección General de Gestión Comercial de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, donde se informe lo resuelto por esta Dirección General, en el inciso g Considerando V de la presente resolución.

CUARTO. Se ordena dar vista a la Comisión Reguladora de Energía, mediante oficio que para el efecto se gire, en virtud del estado que la Estación de Servicio con fin específico, no acredito ante esta Dirección General que cuenta con el Título de Permiso que emite dicha institución, lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Esta resolución puede ser recurrida en los términos que disponen los artículos 176, 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante el superior jerárquico, en un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la misma, o bien, mediante la interposición del Juicio Contencioso Administrativo Federal, previsto en el Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro de los plazos previstos para cada una de las modalidades que se establecen para su interposición, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del mismo.

SEXTO. En caso de realizar el pago voluntario de la multa descrita con antelación, se le hace de su conocimiento que dicho pago deberá efectuarse a través del Pago Electrónico e5cinco, disponible en la página de internet <https://www.gob.mx/asea/articulos/pago-de-tramites-asea?idiom=es>.

SÉPTIMO. Se hace del conocimiento a COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL DE COMBUSTIBLES ALTERNOS S.A. DE C.V. que tienen la opción de conmutar el monto de la multa económica impuesta en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 63 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para lo cual deberá presentar dentro del plazo de 15 días contados a partir de la presente resolución, lo siguiente:

- Escrito de solicitud;
- Proyecto de inversión a ejecutarse en el predio inspeccionado, en que se acrediten beneficios ambientales de carácter colectivo a través de la realización de acciones tendientes a la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, en el que se observen aportaciones directas al restablecimiento de los servicios ambientales de zona en la cual se ubica la planta de almacenamiento inspeccionada.
- El proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevarse a cabo, monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de su implementación, y





- Garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal Federal.

OCTAVO. En atención a lo ordenado por el numeral 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 4º y 5º fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se le hace saber a la interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Agencia, sita en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Alcaldía de Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.

NOVENO. En términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese copia con firma autógrafa de la presente Resolución a COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL DE COMBUSTIBLES ALTERNOS S.A. DE C.V., a través de su representante legal y/o de las personas autorizadas para tales efectos en los autos del expediente en el que se actúa, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ubicado en calle Newton No. 53, PB, Interior 1, colonia Polanco Chapultepec, delegación Miguel Hidalgo, ciudad de México.

DÉCIMO.- Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Información de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual será registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es responsable del Sistema de Información, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.

DÉCIMO PRIMERA. Finalmente, se le informa al VISITADO que esta resolución fue emitida por duplicado en original, con firma autógrafa, por lo que un juego del presente documento obrará en autos del expediente administrativo en que se actúa, para los fines legales conducentes.

Así lo resolvió y firma el Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial adscrito a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Atentamente.

**El Director General de Supervisión, Inspección
y Vigilancia Comercial**

Ing. Salvador Gómez Archundia



...

...

...

...

...

...

...

...

...